

21824 RESOLUCION de 21 de julio de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del Convenio Colectivo Nacional para las empresas y trabajadores de Industrias Extractivas, Industrias del Vidrio, Industrias de la Cerámica y para las del Comercio de Venta al por Mayor y Exclusivista de los mismos materiales.

Visto el texto del acta final y anexos que recoge los acuerdos que modifican el texto del Convenio Colectivo Nacional para las empresas de trabajadores de Industrias Extractivas, Industrias del Vidrio, Industrias de la Cerámica, y para las del Comercio de Venta al por Mayor y Exclusivista de los mismos materiales (Código de Convenio número 9902045), que fue suscrito con fecha 22 de junio de 1993, de una parte, por las centrales sindicales CC.OO. y UGT, en representación de los trabajadores, y de otra, por la Confederación Empresarial Española del Vidrio y Cerámica, en representación de las Empresas del Sector, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1.040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de los Acuerdos que modifican el texto del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de julio de 1993.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

NEGOCIACION COLECTIVA DE EXTRACTIVAS, VIDRIOS, CERAMICA, COMERCIO DE VENTA AL POR MAYOR Y EXCLUSIVISTA DE LOS MISMOS MATERIALES, AÑO 1993

Acta final

En Madrid, siendo las doce horas del día 22 de junio de 1993, previa convocatoria al efecto, se reúnen, en los locales de la Confederación Empresarial Española del Vidrio y la Cerámica, sitos en Gran Vía, 80-611, los representantes empresariales, Asesor, representantes sindicales, y Secretario que figuran a continuación, para deliberar y tomar acuerdos sobre la negociación colectiva de 1993.

Asisten:

Por la representación empresarial: Don Tomás Ruiz Alvarez, doña Gloria Puig Torrent, don Miguel Angel Jiménez García, don Humberto Lomba Suárez, don Juan A. Bueno Aranda, don José Rodríguez Marín y don Antonio Gabarró Rusiñol.

Asesor: Don Enrique Manzana Sanmartí.

Por la representación sindical:

Por CC.OO.: Don Fernando Justo Díaz, don Manuel Llorente Burgo, don José Justicia Verdejo, don Javier Crespo Sainz, don Rafael Prieto González, don Jose Espinosa Robles y don José Obeso del Sastre.

Por UGT: Don Teodoro Escorial Clemente, don Fernando Medina Rojo, don Antonio Martínez López, don Alfredo García Alonso y don Ricardo Molinero Ayuso.

Secretario: Don Joaquín de Luis Ferreras.

Se inicia la reunión con la elección de Presidente, cargo que recae en el miembro de la representación sindical, don Fernando Justo Díaz.

Después de una serie de prolegómenos, que visto el final de la reunión no se recogen por brevedad, y porque no aportan nada positivo al proceso de la negociación colectiva de 1993, por unanimidad se adoptan los siguientes acuerdos de Convenio cuyo texto será remitido al «Boletín Oficial del Estado» para su publicación:

1. **Vigencia.**—El Convenio Colectivo Nacional para las Industrias Extractivas, Industrias del Vidrio, Industrias Cerámicas, y para las del Comercio de Venta al por Mayor y Exclusivista de los mismos materiales, entrará en vigor el día 1 de enero de 1993 y expirará el día 31 de diciembre de 1993.

2. Se unificarán todas las tablas salariales de los Convenios Colectivos de los distintos ámbitos que se hayan ido adhiriendo al Nacional (residual), siempre que las mismas sean inferiores en su cuantía. En concreto se absorben en las del Nacional (residual), las siguientes tablas:

Manufacturas y Comercio de vidrio Plano de Valencia.

Vidrio Hueco en sus variantes de Fabricación, Tallado y Decorado de Valencia y Albacete.

Sector de Cerámica e Industrias afines para la provincia de Barcelona. Baldosín cerámico de la provincia de Valencia.

A partir de este momento, en el Convenio Colectivo Nacional únicamente aparecerán:

- a) Las tablas nacionales (residuales).
- b) Las que sean superiores a las mismas, las cuales se mantendrán en sus propios términos.

Se aplicará el 4,5 por 100 a todos los niveles de las tablas existentes. Una vez hecha esta operación se contrastará el importe del nivel de la tabla de referencia respecto al mismo nivel en la tabla residual estatal, cuando el primero sea inferior al segundo, se tomará como válido el de la residual estatal. Cuando el primero sea superior al segundo, quedará como está.

La adaptación de niveles a la tabla residual estatal puede provocar incrementos que podrán ser absorbidos por las empresas de las cantidades provenientes de aquellos pluses que voluntariamente perciban los trabajadores.

Es deseo de la Comisión negociadora la unificación de tablas en el Convenio, y, es deseo, igualmente, que ninguna empresa sea más adjudicada que otra.

3. **Incremento salarial.**—El incremento salarial para 1993 será del 4,5 por 100.

4. **Cláusula de revisión salarial.**—Operará según el redactado del artículo 5 del Convenio citado, cuando el IPC supere el 4,5 por 100 sobre el exceso de la indicada cifra (4,5 por 100).

5. Se crean las siguientes Comisiones de Trabajo:

a) Para la elaboración de un texto de Convenio que introduzca del texto acordado de la Ordenanza Laboral el cual debe iniciar su vigencia el día 1 de enero de 1994.

b) Formación profesional.

c) Salud laboral.

d) Clasificación profesional.

6. **Salario mínimo garantizado.**—El artículo 10 del Convenio Colectivo Nacional se incrementará en un 4,5 por 100.

7. **Cláusula de descuelgue.**—El porcentaje de incremento salarial establecido en el artículo 4 del Convenio Colectivo Nacional no será de obligada aplicación:

a) Para aquellas empresas que acrediten situaciones de déficit o pérdidas acumuladas en ejercicios anteriores, 1991/1992.

b) Para aquellas empresas que en el presente ejercicio sus stocks de almacén, si la industria admite el stockaje, equivalgan a dos meses de producción.

c) Para aquellas empresas que sufran una reducción de sus pedidos y ventas en un más/menos un 35 por 100 respecto al mismo período del año anterior.

En estos casos la fijación del aumento de salario, necesariamente, habrá de establecerse en el 2,75 por 100 para 1993.

La solicitud de descuelgue la iniciará el empresario en el plazo máximo de treinta días desde la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del presente acuerdo, quien comunicará este extremo a las Secciones Sindicales (de los Sindicatos firmantes), Comité de Empresa, o Delegado de Personal cuando los hubiere. La comunicación deberá hacerse por escrito y en ella se incluirán los siguientes documentos:

Memoria explicativa de las causas económicas, tecnológicas o productivas que motivan la solicitud, en la que se hará constar la situación económica y financiera de la empresa a través de la documentación legal pertinente. Igualmente se explicitarán las previsiones y las medidas de carácter general que tenga previsto tomar para solucionar la situación.

A partir de este momento, se iniciará un período de treinta días de consulta y negociación entre el empresario y los representantes de los trabajadores.

En el caso de finalizar con acuerdo, enviarán a la Comisión Mixta del Convenio acta de acuerdo para que la misma apruebe la aplicación definitiva del artículo.

En caso de discrepancia se remitirá toda la información a la Comisión Mixta para que decida sobre el tema. En caso de desacuerdo se optará por la aplicación del sistema de mediación pactada en el Convenio. El plazo para el fallo será de 15 días.

Los representantes legales de los trabajadores están obligados a tratar y mantener en la mayor reserva la información recibida y los datos a que hayan tenido acceso como consecuencia de lo establecido en los párra-

fos anteriores, observando, por consiguiente, respecto de todo ello, sigilo profesional.

No podrán hacer uso de la cláusula de descuelgue aquellas empresas que la hayan utilizado dos años consecutivos o cuatro alternos, salvo autorización expresa de la Comisión Mixta de interpretación del Convenio.

Finalizado el período de descuelgue la empresa se obliga a proceder a la actualización inmediata de los salarios de los trabajadores, para ello, se aplicarán sobre los salarios iniciales los diferentes incrementos pactados en Convenio.

Ninguna empresa podrá aplicar este artículo sin la autorización de la Comisión Mixta del Convenio.

Siendo esta cláusula para el año 1993, debido a la situación excepcional del presente ejercicio, se acuerda que a efectos de la negociación de 1994 y de los acuerdos a los que en dicho año se pueda llegar la cláusula de descuelgue en vigor, será la del artículo 9 del Convenio Colectivo de 1991/1992.

Queda derogado el párrafo de la letra b) del anexo III, y sustituido, por lo que se establece en el cuerpo del presente artículo.

8. *Dietas*.—Se establece una dieta completa mínima a nivel estatal de 3.000 pesetas/día, y, una media dieta mínima, de 649 pesetas/día para el año 1993.

9. *Poliza de accidentes de trabajo*.—El artículo 62 del Convenio Colectivo se fija en un capital a cubrir de 1.250.000 pesetas, con efectos desde la publicación del presente acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado».

10. Los acuerdos económicos, que a la fecha de la firma del presente acuerdo de Convenio Colectivo hayan llegado empresas y trabajadores, que superen lo pactado en este Convenio (4,5 por 100), se mantendrán en los términos pactados.

11. Las diferencias de salarios que existan como consecuencia de los efectos económicos retroactivos a la entrada en vigor del presente acuerdo de Convenio Colectivo se abonarán dentro del plazo de tres meses a partir del día de la firma del presente acuerdo.

12. Todo lo no previsto en los acuerdos anteriores se regirá por el Convenio Colectivo Nacional de Industrias Extractivas, industrias del Vidrio, Industrias Cerámicas, y las del Comercio de Venta al Por Mayor y Exclusivista de los mismos materiales (año 1991/1992): Por la O.L. de la Construcción, Vidrio y Cerámica de 1970 y por la Legislación general vigente.

13. En los próximos días, una vez fijada la fecha de común acuerdo, ambas partes se reunirán nuevamente para la firma del presente acuerdo.

14. Se faculta al Secretario de la negociación para que haga los trámites pertinentes a efectos de conseguir la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del presente acuerdo de Convenio.

Se levantó la sesión a las quince horas. Yo el Secretario, certifico con el visto bueno de ambas representaciones. Fecha ut supra.

Tabla actualizada de salarios teniendo como base el Convenio Colectivo de ámbito estatal, 1993

Residual

Niveles	Categorías	Pesetas — Día
II	Personal titulado superior	3.111
III	Personal titulado medio, Jefe adm. 1. ^a	2.925
IV	Jefe de personal, Ayudante de obra, Encargado general fábrica	2.831
V	Jefe adm. 2. ^a , Delineante superior, Encargado general de obra, Jefe de Sección	2.745
VI	Oficial adm. 1. ^a , Delineante 1. ^a , Técnico de organización 1. ^a , Jefe o Encargado de taller	2.661
VII	Capataz, especialista de oficio, Contramaestre	2.576
VIII	Oficial adm. 2. ^a , Oficial de 1. ^a , operario	2.487
IX	Auxiliar adm. Conserje, Oficial 2. ^a , operario	2.376
X	Vigilante, Almacenero, Ayudante, Oficial 3. ^a , Especialista 1. ^a	2.289
XI	Especialista 2. ^a , Peón especializado	2.239
XII	Peón, Mujer o Mozo de limpieza	2.223
XIII	Aspirante adm., Botones 17 años, Aprendizces de 3. ^{er} y 4. ^o año. Pinches	1.617

Niveles	Categorías	Pesetas — Día
XIV	Botones de 15 y 16 años, Aprendizces de 1. ^{er} y 2. ^o año	974

Pluses:

Asistencia: 379 pesetas por día efectivamente trabajado.
Transporte: 284 pesetas por día efectivamente trabajado.
Subvención de estudios: 635 pesetas por mes.

Cantidades que corresponden por trienios que se cumplan en el año 1993:

Niveles profesionales	Pesetas
II	93
III	88
IV	85
V	82
VI	80
VII	77
VIII	75
IX	71
X	69
XI	67
XII	67

CONVENIO COLECTIVO DE MADRID (1993)

Tabla actualizada de salarios

Niveles	Categorías	Pesetas — Día
II	Personal titulado superior	3.111
III	Personal titulado medio, Jefe adm. 1. ^a	2.925
IV	Jefe de personal, Ayudante de obra, Encargado general fábrica	2.860
V	Jefe adm. 2. ^a , Delineante superior, Encargado general de obra, Jefe de Sección	2.800
VI	Oficial adm. 1. ^a , Delineante 1. ^a , Técnico de organización 1. ^a , Jefe o Encargado de taller	2.741
VII	Capataz, especialista de oficio, Contramaestre	2.684
VIII	Oficial adm. 2. ^a , Oficial 1. ^a operario	2.661
IX	Auxiliar adm. Conserje, Oficial 2. ^a , operario	2.578
X	Vigilante, Almacenero, Ayudante, Oficial 3. ^a , Especialista 1. ^a	2.530
XI	Especialista 2. ^a , Peón especializado	2.463
XII	Peón, Mujer o Mozo de limpieza	2.402
XIII	Aspirante adm. Botones 17 años, Aprendizces de 3. ^{er} y 4. ^o año, Pinches	1.815
XIV	Botones de 15 y 16 años, Aprendizces de 1. ^{er} y 2. ^o año	1.094

Pluses:

Asistencia: 1.443 pesetas/semanales.
Transporte: 1.330 pesetas/semanales.
Subvención de estudios: 740 pesetas/mes.

Dietas:

Completa: 3.432 pesetas.
Media: 649 pesetas.
Una comida y pernocta: 2.041 pesetas.

Cantidades que corresponden por trienios que se cumplan en el año 1993:

Niveles profesionales	Pesetas
II	93
III	88
IV	86
V	84
VI	82
VII	81
VIII	80
IX	77
X	76
XI	74
XII	72

Tablas salariales para el sector de industrias extractivas y explotación y manufactura de tierras industriales, incluida Cataluña

Quedan comprendidos dentro del ámbito de aplicación del Convenio Colectivo Nacional, a título orientativo, las siguientes industrias. En general: Las minas y canteras no metálicas ni energéticas. Más en concreto: Las explotaciones, molienda, trituración y pulverización que se realizan con la extracción o no de: Andalucita, arcilla, arena, arenisca, attapulguita, barita, bauxita, bentonita, caliza, caolín, carbonatos, cuarcita, cuarzo, dolomía, esquistos, feldespato, magnesita, sepiolita, nefelinica, sienita, silimanita, talco, tierras de trípoli y todas aquellas que se utilizan, predominantemente, en la fabricación de vidrio y cerámica.

Lo anterior se basa en la resolución y dictamen evacuado el día 7 de junio de 1990 por la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos, informes del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, estudios del Instituto Geológico y Minero y Asesoramiento del Instituto de Cerámica y Vidrio, máximas autoridades en la materia.

SÓLO PARA 1993

Categorías	Niveles	Salario base - Pesetas
<i>Grupo A. Técnicos</i>		
1. Titulados:		
Ingenieros	II	3.135
Licenciados	II	3.135
Capataz facultativo	II	3.135
Vigilante del interior	II	3.135
Vigilante del exterior	II	3.135
Perito	II	3.135
Practicante	II	3.135
2. No titulados:		
Jefe de fábrica o taller	V	2.859
Encargado de taller	VI	2.679
Vigilante del interior	VI	2.679
Vigilante del exterior	VI	2.679
Topógrafo	VI	2.679
Auxiliar de Topógrafo	IX	2.400
Delineante 1.ª	VI	2.679
Calcedor de planos	IX	2.400
Analista	IX	2.400
Aspirante de 17 a 18 años	XIII	1.644
Aspirante de 16 a 17 años	XIV	1.508
<i>Grupo B. Administrativos</i>		
Jefe de 1.ª	III	2.944
Jefe de 2.ª	V	2.859
Oficial de 1.ª	VI	2.679
Auxiliar	IX	2.400
Aspirante de 17 a 18 años	XIII	1.644

Categorías	Niveles	Salario base - Pesetas
<i>Grupo C. Subalternos</i>		
Listeros	X	2.384
Almacenero	X	2.384
Guarda Jurado	X	2.384
Guarda	X	2.384
Capataz de peones	VII	2.597
Portero	X	2.384
Ordenanza	X	2.384
Basculero y Pesador	X	2.384
Enfermero	X	2.384
Dependiente de economato	X	2.384
Mujer de limpieza	X	2.384
Botones	XIII	1.644
Recaderos de 16 a 17 años	XIII	1.644
<i>Grupo D. Obreros</i>		
1. Obreros de interior:		
a) Profesionales de:		
Mineros de primera	VIII	2.502
Barreneros	VIII	2.502
Estibador	VIII	2.502
Picador	VIII	2.502
Caminero de primera	VIII	2.502
Caminero de segunda	XI	2.502
b) Especialistas:		
Ayudante de Barrenero	X	2.384
Ayudante de Estibador	X	2.384
Ayudante de Picador	X	2.384
Tubero	X	2.384
Bombero	X	2.384
Vagonero	XI	2.239
2. Obreros de exterior:		
a) Profesionales de oficio:		
Maquinista de extracción	X	2.384
Maquin. de arrastre, carg.	X	2.384
Barrenero	X	2.384
Fogonero	VIII	2.384
Oficial 1.ª	VIII	2.597
Oficial 2.ª	IX	2.400
Oficial 3.ª	X	2.384
b) Especialistas:		
Celadores de Lavadera	XI	2.239
Comporteros	XI	2.239
Lampistero	XI	2.239
Estriadores	XI	2.239
Molineros y Trituradores	XI	2.239
Ayudantes de Fogonero	XI	2.239
Otras especialidades	XI	2.239
Envasadores de sacos	XI	2.239
<i>Obreros de exterior</i>		
c) Peones	XII	2.223
d) Pinches:		
Aspirantes de 16 a 17 años		1.570
Aspirantes de 17 a 18 años		1.617
e) Aprendices:		
De primer año		978
De segundo año		1.101
De tercer año		1.569
De cuarto año		1.602

Plus de transporte: 284 por día efectivamente trabajado.

Plus de asistencia: 370 por día efectivamente trabajado.

Ayuda escolar: 538 por hijo en edad escolar.

Cantidades que corresponden por trienios que se cumplan en 1993:

Niveles	Pesetas
II	89
III	88
IV	86
V	84
VI	83
VII	80
VIII	79
IX	77
X	76
XI	74
XII	72

Empresas del sector de ampollas y frascos a partir del tubo de vidrio y vidrio al soplete:

Niveles	Categoría	Pesetas Día
II	Personal titulado superior	6.011
III	Jefe Administrativo de 1. ^a	5.590
IV	Encargado general	5.266
V	Jefe Admin. de 2. ^a y Jefe Secc. o Departamento	4.557
VI	Oficial Administrativo de 1. ^a	3.853
VII	Jefe de Equipo y Viajante	3.738
VIII	Oficial adm. de 2. ^a y Oficial Operador de 1. ^a	3.127
IX	Auxiliar Administrativo y Oficial Operador de 2. ^a	2.785
X	Subalternos y Especialista de 1. ^a o Ayudante ...	2.615
XI	Especialistas	2.463
XII	Aspirantes Especialista y Peón	2.401
XIII	Pinches de 16 a 17 años: Aprendices de 1. ^a y 2. ^a	1.896

Pluses

Plus de asistencia: 289 pesetas por día efectivo de trabajo.

Plus de transporte: 266 pesetas por día efectivo de trabajo.

Plus de subvención ayuda escolar: 815 pesetas por mes.

Niveles	Importes Pesetas
II	180
III	168
IV	158
V	137
VI	116
VII	112
VIII	94
IX	84
X	78
XI	74
XII	72
XIII	57

CONVENIO FABRICACION DE FRASCOS Y ENVASES DE VIDRIO POR PROCEDIMIENTO SEMIAUTOMATICO, PROVINCIA DE BARCELONA

Convenio 1993 (Incremento del 4,5 por 100)

Categorías	Básico Pesetas	PAC Pesetas	Semanal Pesetas
<i>Personal de remuneración mensual</i>			
Técnicos y Directivos:			
Jefe de Fabricación	89.940	65.883	4.072
Encargado de Sección	75.737	33.599	4.072
Contramaestre	73.298	32.223	4.072
Delineante Superior	78.184	27.008	4.072
Delineante de Primera	75.737	17.278	4.072
Delineante de Segunda	75.737	17.278	4.072
Auxiliares de más de veinte años	68.257	11.518	4.072
Auxiliares de dieciocho a diecinueve años.	65.814	4.741	4.072
Auxiliares de diecisiete años	46.269	16.084	2.772
Administrativos:			
Jefe de Primera	83.224	43.500	4.072
Jefe de Segunda	78.130	32.173	4.072
Oficial de Primera	75.737	25.114	4.072
Oficial de Segunda	70.856	19.141	4.072
Auxiliares	69.513	6.679	3.888
Aspirantes de dieciocho a diecinueve años.	68.257	6.679	3.888
Aspirantes de dieciséis a diecisiete años ..	46.269	21.115	2.221
Mercantiles:			
Jefe de Ventas	78.184	32.406	4.072
Viajante o Agente	75.737	11.862	4.072
Oficial de Ventas	68.257	9.335	3.888
Subalternos:			
Listeros	49.560	11.696	3.700
Cobradores	68.257	10.252	3.888
Capataces de Peones	65.883	12.473	3.700
Almacenero	65.818	12.287	3.700
Vigilante y Portero	68.259	2.499	3.888
Sanitario y Ordenanza	65.814	2.499	3.700
<i>Personal de remuneración diaria</i>			
Obreros:			
Arqueta	2.164	277	3.918
Conductor maq. l s. Ks. Potg	2.363	494	4.072
Mecánico maq. l s. Ks. de Primera	2.363	494	4.072
Mecánico maq. l s. Ks. de Segunda	2.363	481	4.072
Maquinista de Primera	2.363	494	4.072
Maquinista de Segunda	2.363	481	4.072
Fundidor de Primera	2.363	481	4.072
Sacador de Primera	2.363	427	4.072
Oficial de Primera servicios auxiliares ...	2.263	427	4.072
Sacador de Segunda	2.274	447	3.408
Soplador de Primera	2.192	157	3.888
Vigilante arca y arca corr.	2.192	157	3.888
Ayudante (todos)	2.192	157	3.888
Soplador de Segunda	2.192	157	3.888
Peones especializados	2.106	213	3.700
Aprendices de cuarto y tercer año	1.540	228	2.772
Aprendices de segundo y primer año	939	460	2.221
Pinches	1.540	228	2.772
Oficial de Segunda servicios auxiliares ...	2.274	357	3.703
Peones y mujeres de limpieza	2.034	179	3.703

Además todo el personal percibirá con motivo de la festividad de San Miguel Arcángel, Patrono de la Industria Vidriera (las Empresas abonarán a sus productores, sea cual sea el sistema de su remuneración), una gratificación equivalente a cinco días de salario básico más plus de actividad correcta, incrementada, en su caso, con el premio de antigüedad, si correspondiera.

Además todo el personal percibirá por día trabajado las siguientes cantidades:

Plus estímulo empresarial: 206 pesetas.

Plus estímulo empresarial Peones y Peones especializados: 334 pesetas.

Transporte:

Personal domiciliado del radio de 1 kilómetro: 53 pesetas.

Personal domiciliado del radio entre 1 y 3 kilómetros: 77 pesetas.

Personal domiciliado de más de 3 kilómetros: 108.

Prendas de trabajo (por sustitución de su entrega): 50 pesetas.

CONVENIO DE FABRICACION Y ENRIQUECIMIENTO DE VIDRIO HUECO DE BARCELONA (SERVICIO DE MESA)

Convenio 1993 (Incremento del 4,5 por 100)

Categorías	Básico - Pesetas	PAC - Pesetas	Semanal - Pesetas
<i>Personal de remuneración mensual</i>			
Técnicos:			
Jefe de Fabricación	89.940	64.166	4.072
Encargado de Sección	75.737	33.599	4.072
Contramaestre	73.181	23.062	4.072
Administrativos:			
Jefe de Primera	83.224	43.909	4.072
Jefe de Segunda	78.184	31.152	4.072
Oficial de Primera	75.735	21.176	4.072
Oficial de Segunda	70.853	21.584	4.072
Auxiliares	69.490	5.236	3.888
Aspirantes de dieciocho a diecinueve años	68.257	3.966	3.888
Aspirantes de dieciséis a diecisiete años ..	46.269	15.932	2.272
Mercantiles:			
Jefe de Ventas	78.184	30.473	4.072
Viajante o Corredor	75.737	15.170	4.072
Oficial de Ventas	68.259	10.247	3.888
Subalternos:			
Almacenero	65.814	12.188	3.700
Capataces de Peones	65.814	12.188	3.700
Listeros	65.814	10.712	3.700
Sanitarios y Ordenanzas	65.814	3.688	3.700
Cobradores	68.259	14.431	3.888
Guardias y Vigilantes	65.814	4.018	3.700
Porteros	65.814	4.018	3.700
<i>Personal de remuneración diaria (Profesionales de Oficio)</i>			
Gran Plaza:			
Maestro Abridor	2.441	1.351	4.072
Soplador de Primera	2.363	1.015	4.072
Soplador de Segunda	2.363	631	4.072
Levantador	2.315	369	3.888
Postores y Patroneros	2.274	445	3.888
Jarra o Segundo Gran Plaza:			
Abridor	2.363	1.045	4.072
Soplador	2.363	455	4.072
Levantador de Asas	2.192	165	3.888
Fantasia:			
Maestro	2.363	1.045	4.072
Levantador	2.274	369	3.888

Categorías	Básico - Pesetas	PAC - Pesetas	Semanal - Pesetas
Bohemia de Primera:			
Soplador	2.363	1.045	4.072
Patronero	2.192	637	3.888
Bohemia de Segunda:			
Soplador	2.363	923	4.072
Patronero	2.192	591	3.888
Bohemia de Tercera:			
Soplador	2.363	631	4.072
Patronero	2.192	450	3.888
Copa Gas Extra:			
Maestro	2.363	1.045	4.072
Soplador	2.363	631	4.072
Levantador de pies y piernas	2.192	165	3.888
Vasos Corte Gas:			
Soplador toda clase	2.363	426	4.072
Soplador pequeños finos	2.363	324	4.072
Copas Gas Corriente:			
Maestro colocador pies/piernas	2.363	923	4.072
Soplador	2.363	565	4.072
Levantador pies y piernas	2.029	165	4.072
Vasos acabados a mano:			
Abridor	2.363	923	4.072
Soplador	2.363	631	4.072
Vasos acabados a mano Segunda:			
Abridor	2.363	729	4.072
Soplador	2.363	483	4.072
Prensa Refinada Extra:			
Abridor	2.363	1.045	4.072
Prensador	2.363	729	4.072
Levantador	2.274	369	3.888
Prensa Miniatura:			
Abridor	2.363	893	4.072
Prensador	2.363	631	4.072
Levantador	2.274	369	3.888
Prensa sin refinar:			
Prensador	2.363	483	4.072
Levantador	2.274	330	3.888
Copas Americanas Extras:			
Colocador de pies	2.363	746	4.072
Soplador	2.363	631	4.072
Levantador	2.192	165	3.888
Copas Americanas Corrientes:			
Colocador de pies	2.363	63	4.072
Soplador	2.363	541	4.072
Levantador	2.192	165	3.888
Tapones a mano:			
Taponero	2.363	722	4.072
Tapones Prensados (Punzados):			
Taponero	2.192	165	3.888
Producción Semiautomática:			
Oficiales de Primera Máquina	2.363	552	4.072
Oficiales de Primera Sacador	2.363	389	4.072
Oficiales de Primera Soplador	2.192	165	3.888
Oficiales de Segunda Maquinista	2.363	426	4.072
Oficiales de Primera Sacador	2.274	369	3.888

Categorías	Básico Pesetas	PAC Pesetas	Semanal Pesetas
Oficiales de Segunda Soplador	2.192	208	3.888
A) Sección Acabado:			
Cortadores a Gas (Bohemia/F.)	2.192	304	3.888
Cortadores a Gas Corriente	2.192	289	3.888
Fletadores (B. y F.)	2.274	369	3.888
Fletadores Finos al Torno	2.274	369	3.888
Fletadores Corrientes	2.274	369	3.888
Chaflanadores (B. y F.)	2.274	369	3.888
Chaflanadores (sonoro)	2.274	369	3.888
Requemadores a mano o máquina	2.192	289	3.888
Chaflanadores Corrientes	2.192	289	3.888
Despuntilladores	2.192	289	3.888
Pulidores	2.192	289	3.888
Taponadores Fino	2.363	426	4.072
Taponadores Semi-Fino	2.192	577	3.888
Taponadores Ordinario	2.192	445	3.888
B) Sección Enriquecido:			
Tallería:			
Tallador de Primera	2.363	747	4.072
Tallador de Segunda	2.363	483	4.072
Tallador de Tercera	2.192	330	3.888
Pulidor	2.192	330	3.888
Decorado:			
Decorador de Primera	2.363	747	4.072
Decorador de Segunda	2.363	483	4.072
Decorador de Tercera	2.274	330	3.888
Mufleros	2.274	272	3.888
Serigrafiados	2.274	272	3.888
Grabado:			
Grabador a la Rueda de Primera	2.363	747	4.072
Grabador a la Rueda de Segunda	2.192	541	3.888
Grabador a la Rueda de Tercera	2.192	436	3.888
Grabador al Transparente	2.274	272	3.888
Pateng y Guilloq	2.274	272	3.888
C) Sección Temple:			
Fundidor de Primera	2.363	426	3.888
Fundidor de Segunda	2.363	436	3.888
Arqueta	2.192	299	3.888
Servicios Auxiliares:			
Oficial de Primera	2.363	389	4.072
Oficial de Segunda	2.363	165	4.072
Crisolista de Primera	2.363	272	4.072
Crisolista de Segunda	2.274	170	3.888
Peones Especializados	2.106	192	3.700
Peones	2.034	179	3.700
Aprendices de cuarto y tercer año	1.540	363	2.772
Aprendices de segundo y primer año	929	377	2.221
Pinches	1.540	306	2.772
Mujeres de limpieza	2.034	179	3.700

Además todo el personal percibirá con motivo de la festividad de San Miguel Arcángel, Patrono de la Industria Vidriera (las Empresas abonarán a sus productores, sea cual sea el sistema de su remuneración), una gratificación equivalente a cinco días de salario básico, más plus actividad correcta, incrementada, en su caso, con el premio de antigüedad si correspondiera.

Además todo el personal percibirá por día de trabajo las siguientes cantidades:

Plus estímulo empresarial: 206 pesetas.

Transporte:

Personal domiciliado dentro de un radio de 1 kilómetro: 53 pesetas.

Personal domiciliado dentro de un radio de 1 a 3 kilómetros: 77 pesetas.

Personal domiciliado dentro de un radio de 3 kilómetros: 108 pesetas.

Prendas de trabajo (por sustitución de su entrega): 50 pesetas.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

21825 ORDEN de 30 de julio de 1993 por la que se otorga a las Entidades «Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima» e «Iberdrola, Sociedad Anónima», la tercera prórroga al permiso de explotación provisional de la central nuclear de Vandellós II (Tarragona).

Por Orden del Ministerio de Industria y Energía, de fecha 17 de agosto de 1987, se otorgó a las Entidades «Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima» (ENDESA), e «Hidroeléctrica de Cataluña, Sociedad Anónima» (HIDRUÑA), que formaban la «Asociación Nuclear Vandellós I» el permiso de explotación provisional para la central nuclear Vandellós I el cual ha sido prorrogado en dos ocasiones mediante sendas Ordenes, siendo esta última la fecha 2 de agosto de 1991, por un período de validez de veinticuatro meses a partir de la misma.

La Dirección Provincial de este Ministerio en Tarragona, por escrito de fecha 3 de mayo de 1993, remitió a la Dirección General de la Energía la instancia, de fecha 30 de abril de 1993, presentada por el Gerente de la central nuclear Vandellós II, en solicitud de una nueva prórroga al permiso de explotación provisional. A esta instancia se acompañaba un informe sobre el cumplimiento de los límites y condiciones establecido en los anexos a la citada Orden de 2 de agosto de 1991, según lo dispuesto en la condición dieciséis del anexo I a la misma.

Vista la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, el Decreto 2869/1972, de 21 de julio, por el que se aprobó el Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas y la Ley 15/1980, de 22 de abril, y de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, y sin perjuicio de las atribuciones que por esta última Ley correspondan al mismo.

Vista la comunicación enviada por el Gerente de la central nuclear Vandellós II, de fecha 3 de julio de 1992, mediante la que se informa de la creación de la Agrupación de Interés Económico «Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima, Iberdrola II, Sociedad Anónima, Central Nuclear de Vandellós II, A.I.E.», a efectos de la adecuación legal impuesta por la Ley 12/1991, de 29 de abril, de Agrupaciones de Interés Económico.

Vista la comunicación enviada por el Secretario del Consejo de Administración de «Iberdrola, Sociedad Anónima», de fecha 8 de enero de 1993 por la que se informa que la Sociedad «Iberdrola I, Sociedad Anónima» (antes «Iberduero, Sociedad Anónima»), absorbió sin disolución a la Sociedad «Iberdrola II, Sociedad Anónima» (antes «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima»), cambiando su denominación por «Iberdrola, Sociedad Anónima».

Cumplidos los trámites ordenados por las disposiciones vigentes, no habiendo formulado objeciones a la Dirección Provincial de este Ministerio en Tarragona, de acuerdo con el informe emitido al respecto por el Consejo de Seguridad Nuclear, y a propuesta de la Dirección General de la Energía este Ministerio ha dispuesto:

Uno.—Se otorga a las Entidades «Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima» e «Iberdrola, Sociedad Anónima» la tercera prórroga al permiso de explotación provisional de la central nuclear Vandellós II. La constitución de la Agrupación de Interés Económico no altera la condición de explotadores responsables de los titulares de este permiso.

Dos.—El período de validez de esta prórroga que se otorga será de dos años a partir de la fecha de concesión de esta Orden. En caso de ser necesaria una nueva prórroga, ésta deberá ser solicitada tres meses antes de la fecha de vencimiento de la presente, acompañando a la solicitud se presentará una relación documentada de haber cumplido los límites y condiciones de esta prórroga, y un resumen de la operación de la central desde la concesión de la misma.

Tres.—La explotación de la unidad se llevará a cabo de acuerdo con los límites y condiciones contenidos en los anexos a la presente Orden. La Dirección General de la Energía podrá modificar dichos límites y condiciones o imponer otros nuevos, a iniciativa propia, o a propuesta de Consejo de Seguridad Nuclear de acuerdo con las responsabilidades y misiones asignadas a este Organismo por la Ley 15/1980, así como exigir la adopción de acciones concretas pertinentes, a la vista de la experiencia que se obtenga de la explotación de la central, de los resultados de otras evaluaciones y análisis en cursos y del resultado de inspecciones y auditorías.